

Intervención del diputado Bernardo Ortega Jiménez, con la Iniciativa de decreto por que se adiciona un artículo 349 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.

La presidenta:

En desahogo del inciso “h” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra al diputado Bernardo Ortega Jiménez, hasta por un tiempo de diez minutos.

El diputado Bernardo Ortega Jiménez:

Con su venia, diputada presidenta.

Compañeras y compañeros diputados.

Muy buenas tardes.

Medios de Comunicación.

Con las facultades que me confieren la Ley Orgánica que nos rige, presenté para su trámite legislativo, una iniciativa que tiene como efectivo establecer el protocolo al que deberá sujetarse la sesión de toma de protesta de la persona que ostente la titularidad del Poder Ejecutivo, esto como una forma de establecimiento de la coordinación y comunicación que debe existir entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.

Las distintas Constituciones vigentes en el país han regulado los términos

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

del compromiso formal y solemne que asumen quienes desempeñan un cargo público. Los depositarios del poder público se comprometen a cumplir con la Constitución y con las leyes en tanto son las mismas Constituciones las que establecen tanto esta obligación como un compromiso.

No obstante, la obligación de los gobernantes de cumplir con la Constitución y las leyes como algo inherente al cargo, independientemente del acto protocolario de protestar el cumplimiento de las normas, el acto mismo de jurar o protestar la Constitución, o dejar de hacerlo, tiene efectos constitucionales, legales y políticos relevantes.

Es necesario añadir que, así como la idea de bien público se inspira siempre en principios superiores muy determinados, así también dependen sus aplicaciones de las contingencias de tiempo y de lugar, de la variedad de psicologías populares y de civilizaciones, y del grado de

perfección técnica del Estado encargado de promoverlo.

En ocasiones se ha visto la protesta como un acto útil para dar una señal o mensaje político.

¿Es la protesta un acto formal y meramente declarativo o es un acto constitutivo de derechos? Esta interrogante debe despejarse para comprender cabalmente los alcances de la protesta. Se trata de dilucidar si la protesta es un acto indispensable para desempeñar el cargo.

El sistema político mexicano, como resultado de numerosas circunstancias históricas. Desde la consumación de la Independencia (1821) hasta la promulgación de la Constitución de 1857, el régimen gubernamental registró vaivenes entre el centralismo y el federalismo.

Conforme al artículo 40 constitucional, la República Mexicana es un Estado federal donde están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los

Estados. Según la teoría jurídica del Estado federal, tal división de facultades se ha logrado mediante tres métodos: 1) enumeración de las atribuciones del poder central y de los Estados; 2) fijación de las atribuciones del poder central, de manera que las no especificadas competan a los Estados; y 3) establecimiento de las atribuciones de los Estados, haciendo que recaigan en el Poder Central las que no les correspondan.

En su obra del Espíritu de las Leyes, Montesquieu abogó por depositar el gobierno del Estado en los poderes que actualmente se conocen: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El fin de su doctrina era que el poder frenara al poder; esto es, que cada poder sirviera de contrapeso para los otros dos, con tal de evitar la reunión del gobierno en un solo individuo o en una sola corporación, lo que genera el despotismo.

La división del ejercicio del poder y del desarrollo de las facultades estatales se estatuyó para equilibrar

las fuerzas, lograr un control recíproco y determinar las atribuciones de cada poder, a fin de que no fueran realizadas por otro. La finalidad del principio consiste en limitar y equilibrar el poder Público, de modo que se ejerza autónoma e independientemente por cada uno de los poderes, sin que ninguno se coloque por encima de otro o que una sola corporación pueda ejercer dos o más de ellos, buscándose en todo momento que cada poder realice sus funciones libremente, sin más restricciones que las previstas en la ley o en la Norma fundamental.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido:

“...Los artículos 41, primer párrafo, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de división de poderes, a través de los cuales se ejerce la soberanía popular, y que el Supremo Poder de la Federación, así como el poder público de los Estados, se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

obstante lo anterior, la intención del Constituyente no fue la de reservar a cada uno de los tres Poderes la emisión de actos propios de sus funciones, exclusivamente, sino que, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano.

En la Constitución Política del Estado, en su artículo 79, establece:

“... Artículo 79. El Gobernador deberá rendir la protesta constitucional de su cargo ante el Pleno del Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador no pueda rendir protesta ante el Pleno, lo hará ante la Mesa Directiva o ante la Comisión Permanente; en su caso, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia...”

Es por tanto, una facultad del Congreso del Estado, la de recibir la protesta constitucional de inicio del

ejercicio del cargo como “gobernador”, sin embargo, ni la Constitución Política del Estado, ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establecen el protocolo que deberá seguirse en la sesión solemne para la toma de protesta de la persona que ocupe el cargo de “gobernador”.

Este tema pudiera parecer intrascendente, pero es sumamente relevante, porque a partir de este momento se inicia la correlación de funciones en cuanto a los destinos de la política gubernamental que se ejercerá en un periodo de seis años.

Recordemos que la participación del Poder Legislativo en la vida democrática del Estado es crucial e importante, en donde la intervención y colaboración del Poder Ejecutivo juega un papel importante, dado que es quien se encarga de ejecutar los actos emanados por el Legislativo, incluso, el Congreso del Estado está facultado para emitir opinión y observaciones a las acciones y programas gubernamentales que se

ejecuten por parte de la administración pública estatal, esto, como una forma de correlación de acciones y atribuciones.

De ahí que, como había venido estableciendo en otros actos protocolarios de toma de protesta de la persona que ocupara la titularidad del Poder Ejecutivo, se establecía la oportunidad de las Representaciones y Grupos Parlamentarios que integraban el Congreso del Estado, de fijar postura con respecto del inicio del cargo de “gobernador”; esto, sin necesidad de estar plasmado en una norma, era una muestra de oficio político y de establecimiento de coordinación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

La intención final de esta Iniciativa es la de establecer, en nuestro marco normativo la potestad de las Representaciones y Grupos Parlamentarios que integran el Congreso del Estado, la de establecer una fijación de postura respecto del inicio del ejercicio del cargo de Titular del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; someto a la consideración de la Plenaria, para que previo trámite legislativo se apruebe la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 349 Bis,
A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
GUERRERO, NÚMERO 231.**

Único. Se adiciona un artículo 349 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 349 Bis. Una vez realizada la toma de Protesta de la persona que asuma la titularidad del Poder Ejecutivo, deberá emitir un pronunciamiento donde establecerá las posturas ideológicas, políticas y administrativas, que conducirán el ejercicio gubernamental en el periodo de su mandato.

Posteriormente, las Representaciones y Grupos Parlamentarios que integren la Legislatura, deberán fijar postura respecto de la conducción ideológica, política y administrativa del Poder Ejecutivo en el periodo gubernamental de que se trate.

Es cuanto, diputada presidenta.

Versión Íntegra

Iniciativa de decreto por que se adiciona un artículo 349 Bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, Número 231.

Chilpancingo, Gro.; a 05 de noviembre de 2021.

Diputada Presidenta de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

El suscrito diputado Bernardo Ortega Jiménez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con las

facultades que me conceden el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en correlación con los artículos 23, fracción I, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento para su trámite legislativo la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA N ARTÍCULO 349 Bis A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 231, con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

La existencia del lenguaje en la época clásica es, a la vez, soberana y discreta. Soberana dado que sobre las palabras ha recaído la tarea y el poder de “representar el pensamiento”. Pero representar no quiere decir aquí traducir, proporcionar una versión visible, fabricar un doble material que sea capaz de reproducir, sobre la vertiente externa del cuerpo, el

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

pensamiento en toda su exactitud. Representar debe entenderse en el sentido estricto: el lenguaje representa el pensamiento o para animarlo desde el interior, no hay un acto esencial y primitivo de significación, sino solo, en el núcleo de la representación, este poder que le pertenece de representarse a sí misma -es decir, de analizarse, yuxtaponiéndose, parte a parte, bajo la mirada de la reflexión- y de delegarse a sí misma en un sustituto que la prolonga...”¹

Las distintas Constituciones vigentes en el país han regulado los términos del compromiso formal y solemne que asumen quienes desempeñan un cargo público. Los depositarios del poder público se comprometen a cumplir con la Constitución y con las leyes en tanto son las mismas Constituciones las que establecen tanto esta obligación como un compromiso. Es distinto comprometerse —un acto de declaración unilateral de la

voluntad— a tener que cumplir por el hecho de asumir el cargo, independientemente de que exista la declaración.

No obstante, la obligación de los gobernantes de cumplir con la Constitución y las leyes como algo inherente al cargo, independientemente del acto protocolario de protestar el cumplimiento de las normas, el acto mismo de jurar o protestar la Constitución, o dejar de hacerlo, tiene efectos constitucionales, legales y políticos relevantes².

Es necesario añadir que, así como la idea de bien público se inspira siempre en principios superiores muy determinados, así también dependen sus aplicaciones de las contingencias de tiempo y de lugar, de la variedad de psicologías populares y de civilizaciones, y del grado de perfección técnica del Estado encargado de promoverlo. El

¹ Las palabras y las cosas. Una arqueología de las ciencias humanas. Michel Foucault. Siglo XXI Editores. Pag.95.

² LA PROTESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. ¿RITO O REQUISITO CONSTITUCIONAL?
Mario Melgar Adalid. Cuest. Const. no.18 Ciudad de México ene./jun. 2008

“ambiente” que constituye el bien público debe necesariamente corresponder al ambiente social; la eficacia de los medios, puesto que el bien público es bien intermedio, es lógicamente una función de las circunstancias. Más aún: puede suceder, según el ambiente o las circunstancias, que la prudencia aconseje al Estado no usar hasta el extremo sus atribuciones y su competencia, y, aun en caso de que esté en aptitud de intervenir en toda materia que interese al bien público temporal, que permanezca en los límites de su derecho de intervención. Es que, en definitiva, y puesto que el bien público es medio, sólo el resultado importa y el valor concreto de un método se encuentra a merced de mil elementos de hecho, más o menos imponderables, que toca a la perspicacia del político descubrir y al tacto del hombre de Estado apreciar³.

En ocasiones se ha visto la protesta como un acto útil para dar una señal

o mensaje político. Los funcionarios judiciales designados magistrados de circuito y jueces de distrito que integraban el Poder Judicial de la Federación protestaban por disposición constitucional ante el Consejo de la Judicatura Federal. Por otra parte, partir de la creación del Consejo de la Judicatura Federal los consejeros provenientes del Poder Judicial de la Federación rendían su protesta ante el Consejo de la Judicatura Federal al que se integraban. Los consejeros nombrados por el Senado protestaban ante ese cuerpo legislativo. Con motivo de la llamada contrarreforma judicial de 1999, los funcionarios judiciales protestan ahora ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal, independientemente de que el nombramiento lo otorgue el Consejo de la Judicatura Federal.¹³

Esta reforma constitucional ha sido considerada un ejemplo que ilustra, entre otras cuestiones, la vocación de superficialidad que con tanta frecuencia afecta al poder reformador

³ La autoridad o poder público. Doctrina General del Estado. Elementos de Filosofía Política. Jean Dabin. Traducción Héctor González Uribe, Jesús Toral Moreno. Universidad Nacional Autónoma de México.

de la Constitución, que suele entretenerse en cuestiones verdaderamente menores que ni siquiera tendrían que estar previstas en un texto constitucional.

¿Es la protesta un acto formal y meramente declarativo o es un acto constitutivo de derechos? Esta interrogante debe despejarse para comprender cabalmente los alcances de la protesta. Se trata de dilucidar si la protesta es un acto indispensable para desempeñar el cargo⁴.

El sistema político mexicano es federal, como resultado de numerosas circunstancias históricas. Desde la consumación de la Independencia (1821) hasta la promulgación de la Constitución de 1857, el régimen gubernamental registró vaivenes entre el centralismo y el federalismo. El artículo 5º del Acta Constitutiva de la Federación (1824) implantó un régimen federal que duró doce años y fue reemplazado por el sistema

centralista previsto en las Leyes Constitucionales de 1835-1836. Esta última expresión culminó en 1842, para reimplantarse un año después. En 1847 se volvió al federalismo con el Acta de Reformas, pero, en 1853, el Estatuto Orgánica Provisional del Imperio Mexicano hizo volver al centralismo. Finalmente, la Constitución de 1857 reinstauró el federalismo [...]

Conforme al artículo 40 constitucional, la República Mexicana es un Estado federal donde están divididas las atribuciones del poder soberano entre la Federación y los Estados. Según la teoría jurídica del Estado federal, tal división de facultades se ha logrado mediante tres métodos: 1) enumeración de las atribuciones del poder central y de los Estados; 2) fijación de las atribuciones del poder central, de manera que las no especificadas competan a los Estados; y 3) establecimiento de las atribuciones de los Estados, haciendo que

⁴ Op Cit.

recaigan en el Poder Central las que no les correspondan⁵.

En su obra del Espíritu de las Leyes, Montesquieu abogó por depositar el gobierno del Estado en los poderes que actualmente se conocen: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El fin de su doctrina era que el poder frenara al poder; esto es, que cada poder sirviera de contrapeso para los otros dos, con tal de evitar la reunión del gobierno en un solo individuo o en una sola corporación, lo que genera el despotismo. Montesquieu pretendía elaborar una “física de las relaciones humanas”⁶.

La división del ejercicio del poder y del desarrollo de las facultades estatales se estatuyó para equilibrar las fuerzas, lograr un control recíproco y determinar las atribuciones de cada poder, a fin de que no fueran realizadas por otro. La finalidad del principio consiste en limitar y equilibrar el poder Público,

de modo que se ejerza autónoma e independientemente por cada uno de los poderes, sin que ninguno se coloque por encima de otro o que una sola corporación pueda ejercer dos o más de ellos, buscándose en todo momento que cada poder realice sus funciones libremente, sin más restricciones que las previstas en la ley o en la Norma fundamental⁷.

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. CXXV/2002, ha establecido:

“...Los artículos 41, primer párrafo, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el principio de división de poderes, a través de los cuales se ejerce la soberanía popular, y que el Supremo Poder de la Federación, así como el poder público de los Estados, se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. No obstante lo anterior, la intención del Constituyente no fue la de reservar a cada uno de los tres Poderes la

⁵ Serie de Grandes temas del Constitucionalismo Mexicano. La división de Poderes. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶ Ib ídem.

⁷ Op Cit.

emisión de actos propios de sus funciones, exclusivamente, sino que, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, se estableció en algunos casos un mecanismo de colaboración basado en dos medios: por un lado, se exigió la participación de dos de los Poderes para la validez de un acto y, por el otro, se otorgaron a los Poderes facultades para emitir actos diversos a los que formalmente les correspondería; además, se atribuyó a los respectivos Poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les corresponden, de mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la división de poderes, el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo, la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos y al Judicial los actos materialmente

jurisdiccionales, no existe fundamento para sostener que se transgrede el principio en cita por el hecho de que se confiera a una autoridad administrativa, legislativa o judicial la facultad de emitir actos diversos a los que formalmente le corresponden, ya que ello no implica que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Judicial reúnan dos o más poderes en una sola persona o corporación...”

Por otra parte, nuestro Máximo tribunal, también ha señalado, en la Tesis P./ J.22/2004, que:

“...El artículo 116, primer párrafo, y el 49, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el poder público de los Estados de la República se dividirá, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, agregando que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; sin embargo, sin perjuicio de este principio básico, nuestro

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

sistema constitucional admite que algunos actos que materialmente puedan corresponder a un poder sean realizados por otro, así como que para la creación o validez de un acto concurren armónicamente dos poderes, por lo que con base en tales excepciones, esta Suprema Corte considera que no toda participación de un poder sobre un órgano o acto de otro, conlleva una violación a los artículos constitucionales mencionados, sino sólo cuando irrumpe de manera preponderante o decisiva sobre las funciones que al otro corresponden. Por tanto, aun cuando la fracción V del artículo 9o. de la Ley que crea el Instituto Aguascalentense de las Mujeres establece que un diputado local integrante de la Comisión de Equidad entre Hombres y Mujeres del H. Congreso del Estado formará parte de la Junta de Gobierno del aludido instituto, que es un organismo descentralizado ubicado dentro de la administración pública del Ejecutivo Local, no se considera que tal disposición quebrante el principio de división de poderes que a nivel

estatal prevé el artículo 14 de la Constitución del propio Estado, porque la Junta de Gobierno, además de ser presidida por el gobernador, se integra con nueve representantes de dependencias de la administración pública estatal, cuatro representantes de organizaciones no gubernamentales y el referido diputado, de donde se infiere que tanto la participación como el voto de éste no son decisivos en las resoluciones de la Junta, máxime si el quórum de funcionamiento es de ocho miembros, cuando menos.

El artículo primero transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“...Artículo Primero. Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protegerá guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

1o. de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República...”

En la Constitución Política del Estado, en su artículo 79, establece:

“... Artículo 79. El Gobernador deberá rendir la protesta constitucional de su cargo ante el Pleno del Congreso del Estado.

En caso de que el Gobernador no pueda rendir protesta ante el Pleno, lo hará ante la Mesa Directiva o ante la Comisión Permanente; en su caso, ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia...”

Es por tanto, una facultad del Congreso del Estado, la de recibir la protesta constitucional de inicio del ejercicio del cargo como “gobernador”, sin embargo, ni la Constitución Política del Estado, ni la Ley Orgánica del Poder Legislativo

del Estado establecen el protocolo que deberá seguirse en la sesión solemne para la toma de protesta de la persona que ocupe el cargo de “gobernador”.

Este tema pudiera parecer intrascendente, pero es sumamente relevante, porque a partir de este momento se inicia la correlación de funciones en cuanto a los destinos de la política gubernamental que se ejercerá en un periodo de seis años.

Recordemos que la participación del Poder Legislativo en la vida democrática del Estado es crucial e importante, en donde la intervención y colaboración del Poder Ejecutivo juega un papel trascendental, dado que es quien se encarga de ejecutar los actos emanados por el Legislativo, incluso, el Congreso del Estado está facultado para emitir opinión y observaciones a las acciones y programas gubernamentales que se ejecuten por parte de la administración pública estatal, esto, como una forma de correlación de acciones y

atribuciones.

De ahí que, como había venido estableciendo en otros actos protocolarios de toma de protesta de la persona que ocupara la titularidad del Poder Ejecutivo, se establecía la oportunidad de las Representaciones y Grupos Parlamentarios que integraban el Congreso del Estado, de fijar postura con respecto del inicio del cargo de “gobernador”; esto, sin necesidad de estar plasmado en una norma, era una muestra de oficio político y de establecimiento de coordinación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

La intención final de esta Iniciativa es la de establecer, en nuestro marco normativo la potestad de las Representaciones y Grupos Parlamentarios que integran el Congreso del Estado, la de establecer una fijación de postura respecto del inicio del ejercicio del cargo de Titular del Poder Ejecutivo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; someto a la consideración

de la Plenaria, para que previo trámite legislativo se apruebe la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE
ADICIONA UN ARTÍCULO 349 Bis, A
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
GUERRERO, NÚMERO 231.

ÚNICO. Se adiciona un artículo 349 Bis, a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, número 231, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 349 Bis. Una vez realizada la toma de Protesta de la persona que asuma la titularidad del Poder Ejecutivo, deberá emitir un pronunciamiento donde establecerá las posturas ideológicas, políticas y administrativas, que conducirán el ejercicio gubernamental en el periodo de su mandato.

Posteriormente, las Representaciones y Grupos Parlamentarios que integren la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Martes 9 Noviembre 2021

Legislatura, deberán fijar postura respecto de la conducción ideológica, política y administrativa del Poder Ejecutivo en el periodo gubernamental de que se trate.

Integrante del Grupo Parlamentario del PRD

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero.

Segundo.- Remítase a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Tercero.- Publíquese el presente Decreto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en el portal electrónico de esta Soberanía, para conocimiento general y efectos legales procedentes.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, noviembre de 2021.

Atentamente

Diputado Bernardo Ortega Jiménez.